

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RUEDA ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00061 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO RUEDA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el sub judice se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 222235 del 31 de agosto de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión por vejez al actor, la Resolución No.277575 del 5 de agosto de 2014 que negó la reliquidación de la pensión de vejez y la No. 120359 del 28 de abril de 2015 por la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la resolución negatoria de la reliquidación.

Es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que se pretende el reconocimiento de prestaciones laborales relacionadas con el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral en primera instancia se estableció en el artículo 155 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se observa que en la demanda (folio 10) se estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$49.651.747,40), por concepto de diferencia en la mesada pensional, frente a lo cual se advierte que a folio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

7 de la demanda se explicó razonadamente dicha diferencia y se multiplicó por el término de tres años, para llegar a la suma señalada como cuantía.

Lo anterior implica que la cuantía en este caso asciende excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia de este estrado judicial¹; correspondiéndole en consecuencia al Tribunal Administrativo del Meta asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

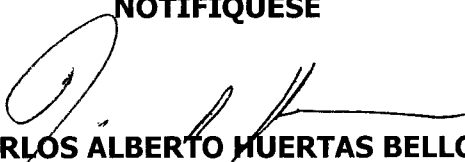
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

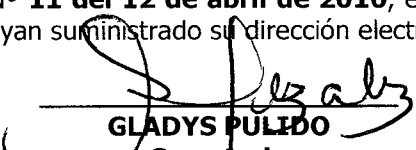

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **11 del 12 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

¹ Teniendo en cuenta que el salario del año 2016 es de \$689.455 x 50 = \$34.472.750.

² **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.